



Arroyave & Asociados
Consultores

Medellín, 5 de diciembre del 2023

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

E.S.D.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

MANUELA GUTIERREZ CANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.210.906 expedida en Medellín, en mi condición de apoderada de la señora **SANDRA MYLENA ESCOBAR RIOS**, persona igualmente mayor y vecino(a) de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de noviembre 2023 por medio del cual se niega por tercera vez a reconocer la notificación personal hecha al demandado y a seguir adelante con el proceso. Me permito sustentar el recurso con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 27 de agosto del 2021, se admitió demanda por medio del AUTO INTERLOCUTORIO N°0385. Se ordena correr traslado a la parte demanda

SEGUNDO: el 02 de septiembre de 2021 fue allegada constancia de notificación de personal acordes al decreto 806 de 2020 actualmente la ley 2213 del 2022

TERCERO: Su Despacho, con fecha del 2 de octubre del 2022 emitió auto que requiere a la parte actora para que notifique a la demandada en debida forma.

CUARTO: El día 24 de octubre 2022 fue allegada constancia de notificación de personal por segunda vez, acordes al decreto 806 de 2020 actualmente la ley 2213 del 2022. Donde se puede evidenciar que no solo se transcribe



Calle 49B N 64B 112 Oficina 302 • Suramericana, Medellín, Col.
info@arroyaveyasociados.com • www.abogadosaya.com
Consultores jurídicos • Financieros • Proyectos.



el encabezamiento de la demanda, como asegura el despacho, sino que se anexa el texto de la demanda y el auto admisorio de la misma, tal como se puede evidenciar a continuación

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/10/20 13:17
Hoja 3/3

Adjuntos

03- Auto_385_admite_demanda_27-08-2021.pdf
Demanda_Impugacion_de_Acta_de_asamblea.pdf

Descargas

Archivo: 03- Auto_385_admite_demanda_27-08-2021.pdf **desde:** 204.199.126.194 **el día:** 2022-10-14 14:24:09

QUINTO: Dentro de testigo de notificación presentado anterior mente se puede verificar que el día 14 de octubre del 2022 a las 14:24 se descargaron por la parte demanda los documentos adjuntos a la notificación.

SEXTO: El día 13 de junio del 2023, se solicita nuevamente vez seguir adelante con el proceso, pero el juzgado por medio de auto 29 de noviembre del 2023 por tercera vez se niega a seguir adelante con el proceso y nuevamente desconoce la notificación realizada desde el 14 de octubre del 2022, violando así el debido proceso, el acceso a la justicia, y el derecho que nos asiste de elegir el medio de notificación personal de nuestra preferencia acordes al decreto 806 de 2020 actualmente la ley 2213 del 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición los siguientes:

Al analizar la decisión censurada, la Corte Suprema de Justicia estima que el juez accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ello, porque exigió de manera irreflexiva que el demandante debía adelantar el trámite de notificación de la





Arroyave & Asociados
Consultores

demanda, sus anexos y del auto admisorio conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, citando a las convocadas a efectos de que comparecieran al despacho a notificarse, pese a que Ley 2213 del 2023 permite que aquel acto procesal se materialice con el envío por mensaje de datos de tales piezas procesales a las direcciones electrónicas suministradas para tal efecto.

Tal hecho es relevante en este caso, toda vez que el actor eligió el medio de notificación previsto en la última normativa en mención; sin embargo, el operador judicial desconoció su contenido aunque era un mecanismo de notificación válido, que expidió el legislador con el propósito de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea su especialidad, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la administración de justicia.

Así, para la Sala no es dable que el funcionario judicial accionado restara validez a la notificación personal que el tutelante efectuó a las demandadas bajo los parámetros de la Ley 2213 del 2022, bajo el único argumento que como director del proceso podía elegir la norma procesal con la que consideraba era mejor realizar tal actuación, pues con ello pasó por alto una disposición que actualmente está vigente y que también es eficaz para obtener el fin propuesto.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez,

PRIMERO: Se entienda notificada la parte demanda desde el 20 de octubre del 2022, acorde al decreto 806 de 2020 y ya ley 2213 del 2022

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se entienda como no contestada la demanda y se siga adelante con el proceso



Calle 49B N 64B 112 Oficina 302 • Suramericana, Medellín, Col.
info@arroyaveyasociados.com • www.abogadosaya.com
Consultores jurídicos • Financieros • Proyectos.



Arroyave & Asociados
Consultores

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 Y artículo 318 del código general del proceso

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las enunciadas a continuación

- Auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
- Testigo de notificación

ANEXOS

Me permito anexar los documentos mencionados en el acápite probatorio

Respetuosamente,

MANUELA GUTIERREZ CANO
C.C. 1.152.210.906
T. P 312.702 Del C.S.J



Calle 49B N 64B 112 Oficina 302 • Suramericana, Medellín, Col.
info@arroyaveyasociados.com • www.abogadosaya.com
Consultores jurídicos • Financieros • Proyectos.